

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2020-00031**

Demandante: **MEDIFACA IPS**

Demandado: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

MEDIFACA IPS mediante apoderado judicial interpuso demanda EJECUTIVA en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.

Una vez reunidas las exigencias legales, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se libró la orden de pago demandada y se ordenó la notificación al demandado.

Por auto del 1º de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de surtir la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que a la fecha obre en el plenario prueba de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1º del art. 317 del C.G.P. que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente asunto es totalmente aplicable la norma en cita, teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite del proceso si no se acredita la notificación requerida, correspondiendo dicha carga procesal a la parte demandante quien es la interesada en la continuación y celeridad del trámite.

Ahora, se encuentra que en auto de fecha 1º de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que cumpliera con dicho acto procesal, sin que a la fecha se haya surtido, lo que de suyo conlleva a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Razonamientos suficientes se consideran los anteriores para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los requisitos legales y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento para continuar con el trámite del proceso.

No se condenará en costas pues estas no fueron causadas ante la falta de notificación del mandamiento de pago (art. 365.8 del C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existiere embargo de remanentes póngase a disposición de la entidad respectiva. OFICIAR.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, haciendo entrega a la parte actora con la constancia respectiva.

CUARTO: No **CONDENAR** en COSTAS a la parte actora, por las razones expuestas.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95568a9680e5798297e0acf3789c3205747fa1aa749155de9b6fdddee5feca4f**
Documento generado en 11/03/2022 07:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>